

Art. 24. Concluida la eleccion, uno de los secretarios en presencia de los individuos de la mesa y de los demas ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta solo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computacion de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaido la eleccion por haber reunido mas votos. Pero si dos ó mas individuos tienen igual número, se pondrán sus números en cedula dentro de una ánfora, y despues que uno de los secretarios la mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en alta voz el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 25. En seguida se estenderá por duplicado el acta de la eleccion, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios; y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores se les estenderán sus credenciales en esta forma:

*Los infrascritos certificamos que el C. N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la seccion 1.<sup>a</sup> (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).*

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 26. Si pasado el medio dia no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará

llamar á los vecinos de la seccion que estén mas inmediatos, escitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunion, á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al presidente del ayuntamiento, devolviéndole el padron y papeles respectivos.

Art. 27. Los espedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales secundarias por conducto de los presidentes de los ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas, para el caso de extravío de las primeras.

#### DE LAS JUNTAS ELECTORALES SECUNDARIAS.

Art. 28. Estas juntas se componen de los electores de las secciones, deben congregarse en las cabeceras de los municipios respectivos, y ejercerán sus funciones en los dias que designa esta ley.

Art. 29. El juéves anterior al dia de las elecciones secundarias, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razon de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporacion de ningun elector, bajo ningun motivo.

Art. 30. Las juntas electorales secundarias se insta-



larán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede: nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario: serán presididas por la primera autoridad política local para solo el nombramiento de la mesa, y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito.

Art. 31. La autoridad que preside se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará formado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 32. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con los individuos de la mesa, nombrará la primera comisión revisora compuesta de cinco electores para que abra dictámen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán; y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y creden-

ciales de los individuos de la primera comisión, y de los miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente y bajo las reglas que establecen los artículos 40, 41, 42 y 43.

Art. 33. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que espresan los arts. 61 y 62 de esta ley.

Art. 34. Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusión, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si la piden cinco ó mas electores. En el segundo caso, cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 35. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó mas credenciales; esta petición la puede hacer antes ó despues de cerrarse la discusión.

Art. 36. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 37. Los electores que por algun impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.



Art. 38. El día en que se deban verificar las elecciones secundarias, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 16, ejecutándose cuanto en él se previene.

#### DE LAS ELECCIONES DE REGIDORES,

##### PROCURADORES Y JUECES.

Art. 39. Cada junta electoral secundaria nombrará los regidores, procuradores, jueces de lo criminal, de lo civil, menores y del estado civil que le correspondan.

Para ser regidor, se requiere ser ciudadano en ejercicio de sus derechos; tener veinticinco años y pertenecer al estado secular.

Para ser procurador se requiere ser vecino del municipio; tener veinticinco años; ser profesor titulado de Derecho; estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y pertenecer al estado secular.

Para ser juez de lo criminal, de lo civil y menor, se requiere tener veinticinco años; ser profesor titulado de Derecho; estar espedido en el ejercicio de sus derechos de ciudadano, y pertenecer al estado secular.

Para ser juez del estado civil, se requiere tener veinticinco años; estar en ejercicio de los derechos de ciudadano; estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores, y pertenecer al estado secular.

Art. 40. Concluidas las ritualidades prescritas en el art. 38, procederá la junta á nombrar los regidores, procuradores y jueces que le correspondan, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad: se pararán de sus asientos uno á uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: *¿Ha concluido la votación?* Y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta, y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 41. Si ningún candidato hubiere reunido la ma-



yoría absoluta de los votos, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieron mas número, quedando electo el que reuniera la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en mas de dos candidatos, entre ellos se hará la eleccion; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votacion, bajo las reglas prescritas en el artículo anterior.

Art. 42. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votacion, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quién deba ser electo.

Art. 43. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votacion, se deberá entender que los individuos que usan de ellas, renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta conforme al art. 30, dejarán de computarse; mas en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga mas.

Art. 44. Concluida la eleccion del dia, el secretario de la junta estenderá el acta de las elecciones, consignando en ella sustancialmente todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores y el secretario, y en seguida se levantará la

sesion, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificacion.

De la espresada acta se sacarán cópias auténticas y literales para que les sirvan de credencial á los electos, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacará otra cópia para remitirla á la secretaría del gobierno del Distrito, juntamente con las listas de escrutinio y computacion de votos autorizadas por los escrutadores.

Art. 45. Los presidentes de las juntas publicarán los nombres de los electos, y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. El gobernador del Distrito hará lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcacion de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos.

#### DE LAS ELECCIONES

PARA GOBERNADOR DE DISTRITO Y PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 46. Al dia siguiente de nombrados los jueces del estado civil, cada junta electoral se volverá á reunir como el dia anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 38, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Gobernador del Distrito. La votacion se verificará en los términos que previene el art. 40, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computacion



de votos, las que se confrontarán despues entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 47. Para ser gobernador del Distrito se requiere lo siguiente: Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener treinta años, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del art. 14, y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores del Distrito, ó en defecto de esa mayoría ser nombrado por el colegio electoral, bajo las reglas establecidas en el artículo 54.

Art. 48. A continuacion, y en el mismo dia, se procederá á nombrar presidente para el tribunal de justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último período del art. 46.

Art. 49. Para ser presidente del tribunal del Distrito se requiere: ser profesor titulado de Derecho, tener treinta años cumplidos al tiempo de la eleccion, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que espresa el art. 14, y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores del Distrito, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el colegio electoral, en los términos que se prescriben en el art. 54.

Art. 50. Antes de concluirse la sesion de la junta, rennida para cumplir con el art. 46, se estenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola el presidente, los escrutadores, y el secretario

acto continuo, y remitiéndose en seguida. Se sacarán dos cópias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Distrito federal, y otra para mandarla al Ayuntamiento de México. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido.

#### DE LAS ELECCIONES PARA MAGISTRADOS

##### DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 51. Estas elecciones se harán al sétimo dia inclusive de haberse nombrado los regidores. Se elegirán uno á uno cinco magistrados propietarios, tres supernumerarios, cinco suplentes y dos fiscales. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 46 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el órden de la eleccion.

Art. 52. Para ser magistrado propietario, supernumerario, suplente ó fiscal, se necesitan todos los requisitos que espresa el art. 49.

Art. 53. Terminadas estas elecciones, se estenderá y leerá el acta, se pondrá á discusion, se aprobará y firmará como la de los dias anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos cópias igualmente autorizadas de dichas actas, para remitir una al gobierno del Distrito federal y otra al Ayuntamiento de México,



publicándose listas de los candidatos, con espresion de los votos reunidos á su favor.

### DE LAS FUNCIONES

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO COMO CUERPO ELECTORAL.

Art. 54. Los ayuntamientos del Distrito se erigirán en colegio electoral en la sala de cabildo de la ciudad de México el 21 de Enero, para hacer el escrutinio de los votos emitidos para gobernador y para presidente y magistrados del tribunal superior. Si algun candidato hubiere reunido la mayoría absoluta, lo declararán electo.

Si ningun candidato ha reunido la mayoría absoluta de votos, se elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, sujetándose para este acto á las prevenciones de los artículos 41, 42 y 43.

Art. 55. Las juntas preparatorias del colegio electoral que formarán todos los ayuntamientos del Distrito en la ciudad de México, comenzarán el dia 15 de Enero.

Este dia se nombrará la mesa, que deberá componerse de un presidente, dos escrutadores y un secretario, elegidos de entre los presentes por cédulas, en escrutinio secreto.

La primera reunion, y para solo el hecho de instalar el colegio, será presidida por el capitular mas antiguo del Ayuntamiento de México.

### DE LOS PERIODOS ELECTORALES.

Art. 56. Los ayuntamientos serán renovados por mitad, cada año, saliendo los regidores mas antiguos.

Los jueces menores durarán un año tambien.

Los procuradores del comun se renovarán cada bienio; y los jueces de lo criminal, de lo civil y del estado civil, en cada trienio.

El gobernador del Distrito funcionará cada cuatro años.

Los magistrados y fiscales del tribunal superior se renovarán cada dos años; su presidente funcionará cuatro años, y suplirá las faltas temporales del gobernador.

Art. 57. Cuando hubiere vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias, el gobernador del Distrito, de acuerdo con el Ayuntamiento de México, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los dias en que deban hacerse.

### CAUSAS DE NULIDAD EN LAS ELECCIONES.

Art. 58. Ninguna eleccion podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1.º Por falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna restriccion de las que espresa esta ley.

2.º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.